



NACIONES UNIDAS
 CONSEJO
 ECONOMICO
 Y SOCIAL



Distr.
GENERAL

E/3187
28 octubre 1958

ORIGINAL: INGLES-
FRANCES-ESPAÑOL

ACUERDOS ENTRE ORGANISMOS ESPECIALIZADOS Y ACUERDOS ENTRE ORGANISMOS
ESPECIALIZADOS Y OTRAS ORGANIZACIONES INTERGUBERNAMENTALES

Acuerdo entre el Organismo Internacional de Energía Atómica
y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación,
la Ciencia y la Cultura

El Secretario General ha recibido la siguiente carta de fecha 16 de octubre de 1958, con la que el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura transmite el texto de un Acuerdo entre el Organismo Internacional de Energía Atómica y dicha Organización:

"Me complace en comunicarle que el Consejo Ejecutivo, en su 51a. reunión (15 - 30 de septiembre), aprobó un acuerdo formal entre el Organismo Internacional de Energía Atómica y la UNESCO, cuyo texto le remito adjunto.

.....

Mucho le agradeceré que, de conformidad con el artículo XIX del Acuerdo entre las Naciones Unidas y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, tenga a bien señalar el acuerdo adjunto a la atención del Consejo Económico y Social."

ANEXO

ACUERDO ENTRE EL ORGANISMO INTERNACIONAL DE ENERGIA ATOMICA
Y LA ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA EDUCACION,
LA CIENCIA Y LA CULTURA

ARTICULO I

Cooperación y consulta

1. El Organismo Internacional de Energía Atómica y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, para facilitar la realización efectiva de los objetivos definidos por sus respectivos instrumentos constitucionales dentro de la estructura establecida por la Carta de las Naciones Unidas conviene en reconocer sus respectivas esferas de competencia, en actuar en estrecha colaboración, y en consultarse mutua y regularmente sobre los asuntos de interés común.
2. En especial, la UNESCO reconoce que, con arreglo al Estatuto del OIEA y de conformidad con el acuerdo concertado entre las Naciones Unidas y el citado organismo y con el intercambio epistolar relativo a ese acuerdo, corresponde al OIEA en primer término estimular y facilitar la investigación, el desarrollo y la aplicación práctica de la energía atómica para fines pacíficos en el mundo entero, y por tanto, tiene una función preponderante en la coordinación de las actividades mundiales en esta esfera, sin perjuicio del derecho de la UNESCO a ocuparse de la enseñanza, de la difusión de informaciones y de la investigación relativas a la ciencia pura en las esferas de la física atómica y nuclear, así como del estudio científico de los problemas de carácter social, económico y cultural que planteen la utilización de la energía atómica para fines pacíficos.
3. En consecuencia, siempre que cualquiera de las dos organizaciones se proponga emprender un programa o una actividad en que la otra tenga o pudiera tener un interés importante, la primera de las partes consultará a la segunda antes de aprobar el programa o de iniciar la actividad.

ARTICULO II

Representación recíproca

1. Se invitará a representantes de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura a asistir a las reuniones de la Conferencia General del Organismo Internacional de Energía Atómica y a participar, con voz y sin voto, en sus deliberaciones, y cuando sea procedente, en las de sus comisiones y comités, respecto a los puntos del orden del día que interesen a la UNESCO.
2. Se invitará a representantes del Organismo Internacional de Energía Atómica a asistir a las reuniones de la Conferencia General de la Organización de las

/...

Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y a participar, con voz y sin voto, en las deliberaciones de aquélla, y cuando sea procedente, en las de sus comisiones y comités, respecto a los puntos del orden del día que interesen al Organismo Internacional de Energía Atómica.

3. Se invitará a representantes de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura a asistir, cuando sea procedente, a las reuniones de la Junta de Gobernadores del Organismo Internacional de Energía Atómica y a participar, con voz y sin voto, en sus deliberaciones y en las de sus comisiones y comités respecto a las cuestiones del orden del día que interesen a la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

4. Se invitará a representantes del Organismo Internacional de Energía Atómica a asistir, cuando sea procedente, a las reuniones del Consejo Ejecutivo de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y a participar, con voz y sin voto, en sus deliberaciones del Consejo y en las de sus comisiones y comités respecto a las cuestiones de su orden del día que interesen al OIEA.

5. Cuando sea necesario, se adoptarán de común acuerdo medidas adecuadas para la representación recíproca del Organismo Internacional de Energía Atómica y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura en otras reuniones convocadas bajo los auspicios de una de las dos Organizaciones y en las que se hayan de examinar cuestiones que interesen a la otra.

ARTICULO III

Intercambio de información y de documentos

1. A reserva de las medidas que fueren necesarias para garantizar el carácter confidencial de ciertos documentos, las Secretarías del Organismo Internacional de Energía Atómica y de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura se comunicarán mutuamente datos completos sobre toda clase de actividades proyectadas y programas de trabajo que puedan ser de interés para la otra Organización.

2. El Organismo Internacional de Energía Atómica y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura reconocen que, en determinados casos, será necesario establecer ciertas limitaciones para garantizar el carácter confidencial de las informaciones que se les comuniquen. En consecuencia, convienen en que ninguna de las cláusulas de este Acuerdo podrá ser interpretada en el sentido de que exige a cualquiera de las partes que proporcione una información cuya comunicación, a juicio de la parte en cuyo poder se encuentre, constituya un abuso de confianza en perjuicio de un Miembro de la Organización o de la persona que haya proporcionado la información, o pueda perturbar la buena marcha de sus actividades.

/...

3. El Director General del Organismo Internacional de Energía Atómica y el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, o sus representantes, se consultarán, a petición de cualquiera de las partes, sobre la comunicación mutua de toda información de carácter especial que pueda ser de interés para la otra parte.

ARTICULO IV

Propuesta de inclusión de temas en el orden del día

Después de las consultas preliminares que sean necesarias, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura incluirá en el orden del día provisional de su Conferencia General o de su Consejo Ejecutivo los temas que proponga el Organismo Internacional de Energía Atómica. Del mismo modo, el Organismo Internacional de Energía Atómica incluirá en el orden del día provisional de su Conferencia General o de su Junta de Gobernadores los temas propuestos por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. Al someter cualquiera de las partes un tema a la consideración de la otra, acompañará un memorándum explicativo.

ARTICULO V

Cooperación entre las Secretarías

La Secretaría del Organismo Internacional de Energía Atómica y la Secretaría de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura mantendrán una estrecha colaboración en sus tareas, de acuerdo con las disposiciones en que convengan de tiempo en tiempo los Directores Generales del Organismo Internacional de Energía Atómica y de la UNESCO.

ARTICULO VI

Cooperación administrativa y técnica

El Organismo Internacional de Energía Atómica y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura convienen en consultarse de tiempo en tiempo con el fin de conseguir la utilización más eficaz de su personal y recursos y de adoptar las medidas necesarias para evitar la creación o el mantenimiento de instalaciones y servicios que den lugar a competencia o constituyan una duplicación de actividades.

ARTICULO VII

Servicios de Estadística

Dada la conveniencia de mantener la máxima cooperación en la esfera de la estadística y de disminuir las cargas que pesan sobre los gobiernos nacionales

/...

y las organizaciones que deben proporcionar las informaciones, el Organismo Internacional de Energía Atómica y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura convienen en evitar duplicaciones inoportunas en el acopio de datos y la preparación y publicación de estadísticas, y en consultarse sobre la utilización más eficaz de las informaciones, los recursos y el personal técnico de que disponen en la esfera de la estadística.

ARTICULO VIII

Disposiciones relativas al personal

El Organismo Internacional de Energía Atómica y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura convienen en que entre las disposiciones que habrán de adoptar, dentro del marco de las medidas generales de cooperación en materia de disposiciones relativas al personal que tomen las Naciones Unidas, figurarán:

- a) Medidas destinadas a evitar la concurrencia en la contratación de su personal;
- b) Medidas destinadas a facilitar, en los casos apropiados, el intercambio de personal con carácter temporal o permanente, a fin de obtener un rendimiento máximo de sus servicios; tales medidas deberán garantizar los derechos de antigüedad y pensión y cualesquiera otros derechos adquiridos de los funcionarios interesados.

ARTICULO IX

Modo de costear los gastos ocasionados por servicios especiales

Si una de las Organizaciones pide a la otra una ayuda que entrañe gastos de importancia para la Organización que acceda a la petición, se celebrarán consultas entre ambas para determinar el modo más equitativo de hacer frente a tales gastos.

ARTICULO X

Ejecución del Acuerdo

El Director General del Organismo Internacional de Energía Atómica y el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura podrán convenir cualesquiera disposiciones complementarias que juzgaren convenientes para la aplicación del presente Acuerdo, teniendo en cuenta la experiencia adquirida por ambas Organizaciones en la ejecución del mismo.

/...

ARTICULO XI

Notificación y registro por las Naciones Unidas

1. En cumplimiento de sus respectivos acuerdos con las Naciones Unidas, el Organismo Internacional de Energía Atómica y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura informarán inmediatamente a las Naciones Unidas de las disposiciones del presente Acuerdo.
2. Tan pronto como entre en vigor el presente Acuerdo, con arreglo a las disposiciones del artículo XIII, se comunicará su texto al Secretario General de las Naciones Unidas para su registro y archivo.

ARTICULO XII

Revisión y denuncia

1. El presente Acuerdo podrá ser revisado por consenso mutuo del Organismo Internacional de Energía Atómica y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.
2. Cualquiera de las partes podrá dar por caducado el presente Acuerdo el 31 de diciembre de cualquier año, mediante notificación hecha a la otra parte antes del 30 de junio del mismo año.

ARTICULO XIII

Entrada en vigor

El presente Acuerdo entrará en vigor tan pronto como haya sido aprobado por la Conferencia General del Organismo Internacional de Energía Atómica y por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.
